REF: EJECUTIVO No. 2021-00007
DEMANDANTE: BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE RAIMUNDO SEGURA CHÁVES

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 27 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud para que emita mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Código General del Proceso en el artículo 28, establece las reglas para fijar la competencia, frente a la territorial, el numeral 1 preceptúa la regla general por el fuero personal atendiendo el domicilio de la parte demandada, ello contiene la excepción estipulada en el numeral 10 del C.G. del P., que señala:

"(...) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)"

La entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, radicó demanda ejecutiva singular, procurando el pago de dos obligaciones contenidas en pagarés suscritos en el Municipio de Chocontá / Cundinamarca, pagaderas en este mismo lugar.

Fue señalado en la demanda que debido a la naturaleza del proceso y el domicilio del demando, la competencia la tiene este Estrado Judicial.

Adicionalmente, el artículo 29 ibídem, determina *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*

Se tiene que la entidad demandante, BANCO AGARIO DE COLOMBIA, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado[2], por esto se aplica el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., que señala:
"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Tal como lo indican los títulos valores objetos del presente asunto, las obligaciones se produjeron en la sucursal de Chocontá, por ello de conformidad a este asunto, remítase para los fines a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA, por falta de **COMPETENCIA**, al tenor de lo establecido en el artículo 28 numeral 10 y 29 del C.G. del P.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, REMÍTASE la demanda al Juzgado Civil Municipal de Chocontá / Cundinamarca, para los fines a que haya lugar.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 15 de febrero del 2021

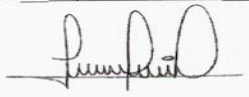

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

[2] Estatutos Sociales, BANCO AGRARIO, ARTÍCULO 1°